

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

AC3919-2017

Radicación n° 76001-31-10-008-2013-00650-01

(Aprobado en sesión de tres de mayo de dos mil diecisiete)

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Decídase sobre la admisión del escrito que sustenta el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de Mike Neira Martínez, frente a la sentencia de 1 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Familia, dentro del proceso que promovió contra Magnolia Quiroga Martínez, al cual se vinculó a Lady Geovana Neira Quiroga y a los herederos indeterminados del señor Álvaro Iván Neira.

ANTECEDENTES

1. Al tenor de la demanda, el promotor solicitó que se declarara la existencia de la unión marital de hecho y, consecuentemente, de la sociedad patrimonial, conformada

entre Álvaro Iván Neira y Magnolia Quiroga Martínez, desde enero de 1986 hasta el 3 de mayo de 1999 (folio 3 del cuaderno principal).

2. En compendio, el accionante sustentó sus pretensiones en que existió unidad de techo, lecho y mesa entre los compañeros permanentes, como se evidencia del nacimiento de los hijos Lady Geovana Neira Quiroga y el convocante, en las anualidades de 1984 y 1988, respectivamente.

3. Los demandados se opusieron a las súplicas (folios 27-32 y 80-84 ibidem), bajo el argumento que Álvaro Iván Neira estuvo casado con Haydee Torres Solano, entre el 9 de diciembre de 1980 y el 12 de febrero de 1997. Así mismo, aseveraron que no existió convivencia y que, en todo caso, se configuró la prescripción, porque el deceso del señor Neira sucedió hace más de 15 años.

4. El curador ad litem de los herederos indeterminados manifestó estarse a lo probado y se abstuvo de plantear excepciones (folios 91-93 ibidem).

5. El Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión de Cali dictó sentencia el 31 de julio de 2015, denegando las reclamaciones, por la ausencia de prueba de la comunidad de vida permanente y singular (folios 125-151 ibidem).

6. Apelada esta decisión por el convocante, el ad quem confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia, con base en los siguientes razonamientos (folios 11-21 del cuaderno Tribunal):

6.1. Después de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, señaló que las pruebas documentales demuestran que Mike Neira Martínez es hijo de Magnolia Quiroga y Álvaro Neira; que este último contrajo matrimonio el 11 de agosto de 1982, su sociedad conyugal se liquidó el 23 de julio de 1996, se divorció el 12 de febrero de 1997, y falleció el 3 de mayo de 1999; y que la señora Quiroga adquirió un predio el 18 de agosto de 1990.

Recordó el contenido de los testimonios practicados, en orden a concluir que son coincidentes en negar la convivencia entre los supuestos compañeros, porque su relación se circunscribió a los hijos comunes, como fue depuesto por Lady Geovana Neira Quiroga «*quien aseguró que siempre convivió con la demandante (sic)..., más no con su padre, a quien describió como una persona agresiva*» (folio 18 ibidem).

Manifestó que sólo un testigo afirmó que se configuró la cohabitación, pero es confuso, incoherente y poco creíble, porque no precisó las condiciones de tiempo, modo y lugar, «*además por haber afianzado su conocimiento... en las solas manifestaciones externas de trato y de cariño, limitadas a*

abrazos y besos, totalmente desconectadas de la vida social» (idem).

Reiteró que las declaraciones de Yaneth Quiroga y Lady Geovana Neira Quiroga, cercanas a la demandada, dan cuenta de la ausencia de vida común, siendo especialmente relevante la última, pues la prosperidad de las pretensiones le generaría un beneficio por ser hija de los eventuales convivientes. Advirtió que el testimonio de James Cardona Bravo se basó en la información obtenida de su esposa y de inferencias realizadas a partir de la asistencia a eventos sociales.

Desestimó que la prueba documental, incluso la procreación de dos (2) hijos, fuera suficiente para soportar la unión marital, pues no demuestran sus elementos axiológicos. Los descendientes, si bien es un indicio sobre una relación sentimental, no permiten *«concluir con algún grado de certeza de que en verdad su padres conformaron una unión material, pues la única prueba del proceso que se refiere a esa comunidad de vida es la del testigo Hugo Ferney Neira Sandoval, cuya credibilidad fue... lo suficientemente cuestionada»* (folio 20).

Sostuvo que la adquisición de un inmueble nada aporta al caso, menos su calificación como simulada, aspecto ni siquiera se alegó en el proceso y, aunque fuera cierto, nada prueba sobre la vida en pareja.

Concluyó que no se probó el *affectio maritalis*, la ayuda y socorro mutuos, ni la intención de formar familia, por lo que los argumentos del demandante son etéreos y carentes de sustento.

7. Interpuesto el recurso de casación, se sustentó en el mismo acto, el cual contiene un (1) ataque por violación indirecta de la ley sustancial (folio 30-32 del cuaderno Corte), el que será inadmitido por desconocer los requisitos de técnica exigidos para el efecto.

CARGO ÚNICO

Se acusó la sentencia de desconocer los artículos 176 y 242 del Código General del Proceso, con base en la causal primera de casación, por error de hecho evidente y trascendente.

Como fundamento, señaló que se cometió un falso juicio de raciocinio, porque la prueba documental da cuenta de la procreación de dos (2) hijos y su reconocimiento, así como su acompañamiento durante la crianza, que se traduce en la existencia de una unión marital. Aseveró que una conclusión diferente falta a la sana crítica, los principios lógicos, las reglas de la experiencia y los desarrollos sociológicos de la familia.

Desestimó las declaraciones de Janeth Quiroga y Lady Geovanna Neira, pues no soportaron ni fundamentaron sus

afirmaciones, por lo que no desvirtúan la voluntad de permanencia y afecto entre la pareja, así como tampoco lo hace que no asistieran a reuniones sociales juntos, pues las disputas y separaciones temporales son normales.

Transcribió acápites de la sentencia atacada y, a partir del reconocimiento de la participación en la crianza y educación de los hijos, estimó que se cumplió *«una de las finalidades esenciales, fundamentales y razones de ser del matrimonio o unión marital de hecho, que en nuestro Código Civil se llama finalidad reproductiva... y que esta no puede ser ejercida a control remoto, sino con la presencia activa de los padres unidos para tal propósito»* (folio 31 del cuaderno Corte).

Cuestionó que las pruebas recabadas no fueran sometidas a un proceso intelectual de inferencia, pues la prueba directa no puede esperarse.

Se vulneraron, de esta forma, los artículos 176 y 242 del Código General del Proceso, sobre apreciación de las pruebas e indicios.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de casación tiene la condición de extraordinario, en tanto no pretende una revisión del asunto en litigio, sino la defensa de la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, la unificación de la

jurisprudencia, la protección de los derechos constitucionales, la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado colombiano, y la reparación del agravio inferido a las partes por la sentencia censurada, según el artículo 333 del Código General del Proceso.

Por esta naturaleza, la normatividad ha establecido un riguroso trámite para su adelantamiento, con requisitos de imperativa observancia, sin que su desatención pueda ser consentida, salvo que la misma ley lo permita.

En punto a la demanda de casación, los artículos 344, 346 y 347 ibidem establecen un listado de requerimientos, so pena de la deserción de la impugnación o la inadmisión del escrito de sustentación. Sobre el particular, tiene dicho esta Corporación:

(...) para que la casación pueda alcanzar sus fines propios, para que le sea dado a la Corte entrar a estudiar el recurso en el fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda a manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella, cuya omisión total o parcial conduce, por mandato expreso de la misma ley, a la inadmisión de la que ha sido defectuosamente aducida (Art. 373-4 C. de P.C.) (AC, 28 nov. 2012, rad. n° 2010-00089-01, reiterada en providencia 11 may. 2010, rad. n° 2004-00623-01).

En concreto, el interesado deberá formular sus reproches a través de cargos separados, «con la exposición

de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa» (el numeral 2 del artículo 344). Para lo cual, deberá indicar la causal esgrimida y, de argüirse la violación de normas de derecho sustancial, identificar la vía (directa o indirecta) y el error (de hecho o error de derecho).

Estas reglas, lejos de ser meras formalidades, tienen por finalidad facilitar la comprensión de los argumentos que se esgrimen para controvertir los soportes del fallo atacado, y evitar que la discusión se torne en una tercera instancia, pues, como lo advertía Mario Capeletti, una vez se profiere el fallo de alzada el mismo hace tránsito a cosa juzgada¹.

La labor de la Corte, en este contexto, deberá circunscribirse a la revisión de los argumentos del recurrente, según la formulación realizada por éste, sin que pueda suplir los defectos o deficiencias en que incurra, en aplicación del principio dispositivo. Así se consagró, de forma expresa, en el artículo 336 ibídem: *«[l]a Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas por el demandante»*.

Sobre el punto, este órgano jurisdiccional tiene dicho que *«por efecto del principio dispositivo... es quien impugna quien ha de empeñarse al máximo en patentizar y demostrar el yerro manifiesto y trascendente cometido por el Sentenciador... La impugnación jamás la hace o completa la*

¹ *La Oralidad y las Pruebas en el proceso Civil*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1972, p. 382.

Sala, es tarea irrenunciable del casacionista (AC2207, 30 ab. 2014, rad. n° 2010-00987-01).

3. Empero de lo comentado, la censura formulada en el escrito de sustentación no señaló las disposiciones sustanciales supuestamente conculcadas, ni los yerros concretos cometidos por el ad quem, por lo que su redacción es propia de un alegato de instancia. Adicionalmente, el embate omite refutar la totalidad de los fundamentos de la sentencia impugnada. Estas deficiencias conducen a su inadmisión.

3.1. La invocación de reproches con base en las causales primera y segunda, impone al interesado la carga de señalar las normas de derecho sustancial que fueron violadas, esto es, los mandatos que crean, modifican o extinguen vínculos jurídicos, que fueron desatendidos con el fallo de segundo grado.

Así lo indicó esta Sala, en vigencia del anterior estatuto procesal:

[E]s norma de derecho sustancial, aquella que, en razón de una situación fáctica concreta, declara, crea, modifica o extingue relaciones jurídicas concretas entre los litigantes. Por tal razón, se ha sostenido igualmente, que ‘...no tienen categoría sustancial, y por ende no pueden fundar por sí solas un cargo en casación con apoyo en la causal dicha, los preceptos legales que sin embargo de encontrarse en los códigos sustantivos se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los elementos integrantes de estos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones; como tampoco la tienen las disposiciones reguladoras de la

actividad probatoria y, en general, todas las que disciplinan la actividad in procedendo... (casación de abril 19 de 1.978, entre otras)... (SC, 9 mar. 1995, exp n° 4105).

Se trata de una línea jurisprudencial consolidada, y actualmente vigente, que propende porque la Corte pueda cumplir su rol como órgano de cierre en asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, a través de la unificación de la hermenéutica de los mandatos que son citados como sustento de la acusación, sin convertirse en una nueva instancia a través del reexamen del caso.

Ahora bien, según el párrafo 1° del artículo 344 del Código General del Proceso, «*será suficiente señalar cualquiera disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada*». El censor, entonces, tiene la carga de invocar y explicar, por lo menos, una norma de derecho material que haya sido pretermitida, aplicada indebidamente o interpretada erróneamente, con la demostración de su transcendencia frente a la resolución del caso, so pena que no sea posible el estudio del embate.

Sin embargo, en la censura que es objeto de análisis, se echa de menos la mención de los preceptos de la calidad mencionada, pues únicamente se citan reglas procesales, relativas a la apreciación de las pruebas por el juzgador de instancia.

Así, en el acápite denominado «[c]itación de las normas infringidas», el casacionista precisó como desatendidas el «artículo. 176 [s]obre apreciación de las [p]ruebas del Código General del Proceso; art[.] 242 sobre apreciación de los indicios», preceptos de linaje eminentemente probatorio, que están lejos de consagrar derechos u obligaciones concretas originados en vínculos particulares.

Dable es colegir, entonces, que ante la deficiencia advertida, el cargo queda desprovisto de su soporte nuclear, por lo que debe rechazarse su admisión.

3.2. En adición, el embiste es realmente un alegato de instancia, carente de la claridad propia de un denuncia por error de hecho, en tanto su finalidad fue la de plantear una nueva hermenéutica sobre el material probatorio, sin adentrarse en la interpretación que el Tribunal asignó a cada medio demostrativo, con el objeto de exponer los desaciertos en que incurrió.

Al respecto, es menester recordar que, por el carácter restringido de la casación, la persona que acude a este mecanismo debe formular sus embates «*en forma clara, precisa y completa*», valga decirlo, con la indicación de las razones por las cuales considera que el juzgador de instancia se equivocó y cómo tal dislate tiene la virtualidad de afectar la totalidad de la decisión. No es posible soportar la acusación en formulas abstractas, o elucubraciones sobre cuál debió ser la decisión definitiva, según el caudal

probatorio incorporado, sino que se exige al casacionista que haga una revisión comparativa de las pruebas y su entendimiento objetivo, frente a la decisión de instancia, para evidenciar, sin hesitación alguna, la necesidad de la anulación del proveído.

Así lo prescribió el literal b) del numeral 2 del artículo 344 del Código General del Proceso: *«[s]i se invoca un error de hecho manifiesto, se singularizará con precisión y claridad, indicándose en qué consiste y cuáles son en concreto las pruebas sobre las que recae. En todo caso, el recurrente deberá demostrar el error y señalar su trascendencia en el sentido de la sentencia».*

Sobre este tema la Corte señaló, en consideraciones que conservan aplicación, que:

[S]in distinción de la razón invocada, deben plantearse las acusaciones mediante un relato concatenado y claro, de tal manera que de su desprevenida revisión emane el sentido de la inconformidad, sin que exista cabida para especulaciones o deficiencias que lo hagan incomprensible y deriven en deserción, máxime cuando en virtud del principio dispositivo que gobierna el recurso, no puede la Corte suplir las falencias en que incurran los litigantes en este aspecto...

Lo anterior porque, no son admisibles apuntaciones abstractas y sin aptitud para afectar los argumentos bastiones del fallo combatido, menos aun cuando no se hizo un cotejo entre lo que se encuentra probado y la decisión tomada, siendo necesario que la fundamentación del embate demuestre la existencia del yerro atribuido para así desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que la caracteriza (AC2194, 30 ab. 2014, Rad. n° 2007-00175-01).

De no satisfacerse esta carga, el ataque está condenado al fracaso, pues esta Corporación carece de la capacidad para entrar a corregir los defectos que encuentre.

Esto fue lo que sucedió en el caso, porque el promotor hizo una serie de manifestaciones en torno al valor probatorio del acto de procreación, así como de la prueba testimonial, a partir de lo cual coligió que la comunidad de vida está demostrada, en virtud de un proceso de inferencia o indiciario, ya que *«no se puede esperar que la prueba por sí misma de cualquier naturaleza que sea, aporte plenamente la evidencia de los hechos. Este es un camino que nos lleva a deducir algo con certeza»* (folio 32 del cuaderno Corte).

Faltó un análisis concreto sobre cada medio de convicción, así como una comparación entre su materialidad objetiva y aquella que dispensó el Tribunal, poniendo en evidencia los yerros en que incurrió, así como su relevancia en el caso, valga decirlo, la pretermisión, suposición o cercenamiento, elemento necesario para configurar un error de hecho.

Verbigracia, se mencionó la existencia de hijos comunes, así como la preocupación de los compañeros por su bienestar, crianza y educación (folio 31 idem), sin individualizar los documentos o declaraciones que, relativas a estos hechos, fueron incorrectamente apreciados por el Tribunal.

Eso mismo sucede con los testimonios de Janeth Quiroga Martínez y Lady Geovanna Neira, a quienes se les endilga falta de soporte y fundamentación (idem), pero sin precisar el acápite de las declaraciones que dejan en evidencia este despropósito, y cómo el juzgador cometió un yerro en su apreciación material. Ni siquiera se cita el folio en que están contenidas, menos el párrafo concreto que fue tergiversado, ni las razones que permitan justificar que eran carentes de sustento.

La demanda de casación, en lugar de demostrar los defectos del proveído atacado, buscó enseñar la interpretación del censor sobre las pruebas, en olvido que la casación no es una nueva instancia, por lo que se excluye una revisión adicional de la causa. De allí que la Corte, refiriéndose a este mecanismo de impugnación, haya señalado que *«su objeto no es el proceso, en sí mismo considerado, como thema decidendum, sino la sentencia combatida, cual thema decisum, entre otras cosas, por obedecer a precisas causales legales y en las respectivas hipótesis normativas»* (AC4251, 29 jul. 2015, rad. n° 2012-00234-01, reiterada en AC022, 13 en. 2017, rad. n° 2016-03156-00).

En consecuencia, se tiene que el cargo bajo estudio no fue planteado adecuadamente, que carece de la aptitud para soportar un recurso extraordinario.

3.3. En refuerzo de la decisión, se observa que el embiste no ataca en su integridad los argumentos cardinales de la sentencia recurrida, por lo que la demanda no tiene la aptitud infirmatoria que se exige para que sea procedente su estudio.

Y es que, el proveído de segundo grado solamente podrá ser casado cuando se quiebren todas las bases que lo apoyan, sin que baste derruir algunas de ellas, pues las que queden incólumes podrán sostenerlo. El precedente sobre la materia enseña:

(...) el censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído, principios estos que, de vieja data, han llevado a la Corte a sostener que ‘...los cargos operantes en un recurso de casación no son otros sino aquellos que se refieren a las bases fundamentales del fallo recurrido, con el objeto de desvirtuarlas o quebrantarlas. Por eso, cuando los cargos hechos en un recurso no se relacionan con esos fundamentos son inoperantes. El recurso (...) se encamina a demostrar que la sentencia acusada quebranta la ley, dados los fundamentos de hecho y de derecho en que ella se apoya y esto es así porque en casación se contraponen dos factores: el fallo acusado y la ley, pero sin que el sentenciador pueda salirse de los motivos o causales que alega el recurrente, y sin que éste, a su turno, pueda alegar con éxito razones, o aducir argumentos en que no se apoya el fallo recurrido’ (Subrayado original. AC, 29 oct. 2013, rad. n° 2008-00576-01).

De allí que el artículo 344 del Código General del Proceso establezca que los cargos deben ser completos, lo que supone que controvertan y logren anonadar la

sentencia en su integridad, porque en caso contrario, deberá inadmitirse el escrito de sustentación.

Conviene recordar el pensamiento de la Corte:

*'...el recurso de casación debe contar con la fundamentación adecuada para lograr los propósitos que en concreto le son inherentes y, por disponerlo así la ley, es a la propia parte recurrente a la que le toca demostrar el cabal cumplimiento de este requisito, lo que supone, además de la concurrencia de un gravamen a ella ocasionado por la providencia en cuestión, acreditar que tal perjuicio se produjo por efecto de alguno de los motivos específicos que la ley expresa, no por otros, y que entre el vicio denunciado en la censura y aquella providencia se da una precisa relación de causalidad, teniendo en cuenta que, cual lo ha reiterado con ahínco la doctrina científica, si la declaración del vicio de contenido o de forma sometido a la consideración del Tribunal de Casación no tiene injerencia esencial en la resolución jurisdiccional y ésta pudiera apoyarse en premisas no censuradas eficazmente, el recurso interpuesto carecerá entonces de la necesaria consistencia infirmatoria y tendrá que ser desechado' (...) En la misma providencia, se añadió que *'...para cumplir con la exigencia de suficiente sustentación de la que se viene hablando, el recurrente tiene que atacar idóneamente todos los elementos que fundan el proveimiento, explicando con vista en este último y no en otro distinto, en qué ha consistido la infracción a la ley que se le atribuye, cuál su influencia en lo dispositivo y cómo este aspecto debe variar en orden al restablecimiento de la normatividad sustancial vulnerada, lo que impone entre otras cosas de no menor importancia por cierto, que la crítica a las conclusiones decisorias de la sentencia sea completa*. Ello significa que el censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído... (Subrayado original. AC2869, 12 may. 2016, rad. n° 2008-00321-01. Reitera el precedente AC, 29 oct. 2013, rad. n° 2008-00576-01).*

En el caso *sub examine*, se evidencia que el Tribunal soportó su fallo en los siguientes argumentos esenciales: (i) la prueba documental sólo demuestra el estado civil del causante, su prole y la fecha de adquisición de un inmueble; (ii) la única prueba de la cohabitación es un testigo, quien no da certeza sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar; (iii) la testigo Lady Geovana Neira Quiroga es merecedora de credibilidad por convivir con la demandada y declarar sobre un hecho que la perjudica; (iv) la convergencia de las declaraciones sobre la ausencia de comunidad de vida, desvirtúa su existencia; y (v) una relación sentimental no permite demostrar la ayuda y socorro mutuos, así como la intención de actuar como esposos.

No obstante, el embate formulado se centró en la demostración de la unidad de vida a partir de la procreación, aspecto que se dirige hacia los argumentos (i) y (v) señalados, pero no desvirtúa los restantes, valga reiterarlo, el mayor mérito suasorio del testimonio de Lady Neira, así como la convergencia de todos los deponentes en el rechazo de la unión marital. Tampoco analizó el elemento volitivo en la conformación de una comunidad de vida y bienes, ausente de prueba según el ad quem, por la diferencia existente entre el apoyo en el sostenimiento de los hijos y la decisión de cohabitar.

En consecuencia, aunque se diera razón al recurrente en sus argumentos, la sentencia de 1 de septiembre de

2016 se mantendría incólume, pues podría soportarse en las bases no cuestionadas. Incluso, si se admitiera que, a partir de la procreación de hijos comunes, puede inferirse la coexistencia entre compañeros, de ello no sigue que deba tenerse por probado este hecho, pues el Tribunal puso de presente que las demás pruebas, en particular, la Lady Geovana Neira Quiroga, hermana del promotor, rechazan tal conclusión, por lo que su evaluación en conjunto llevaría a la misma conclusión.

Con todo, aunque se tuviera por acreditada la convivencia, los demás elementos de la unión marital estarían huérfanos de prueba, según lo dicho por el fallador y sin que esta afirmación fuera refutada, en concreto, el socorro entre compañeros y la decisión de formar una familia común, lo que demuestra lo incompleto del ataque.

Por esta razón adicional, unida a las anteriores, se rechazará el estudio de la censura promovida.


4. Corolario de lo expuesto es que, ante la falta de cumplimiento de los requisitos formales, no se abre paso para el estudio del cargo.

DECISIÓN


En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, **resuelve** declarar inadmisibile la demanda de casación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia.

Por Secretaría se devolverá la foliatura al Tribunal de origen.

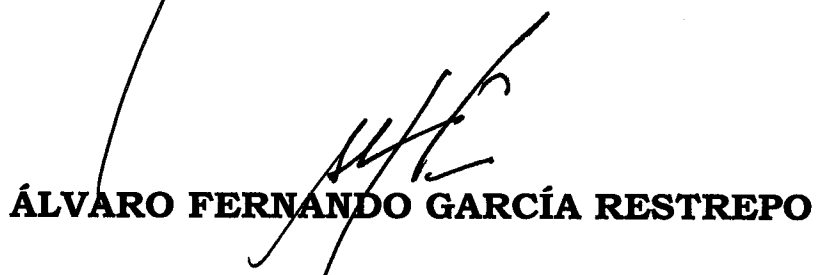
Notifíquese.



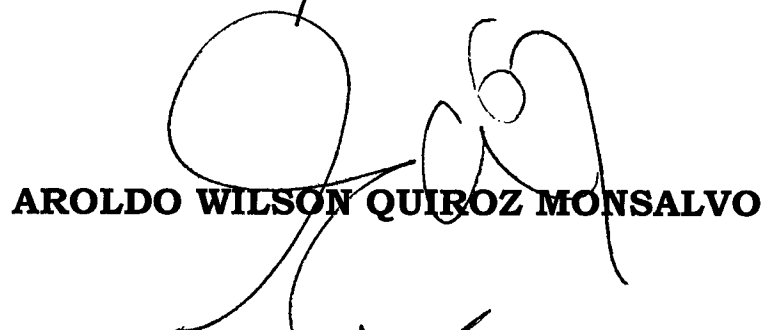
LUIS ALONSO RICO PUERTA
Presidente de Sala



MARGARITA CABELLO BLANCO



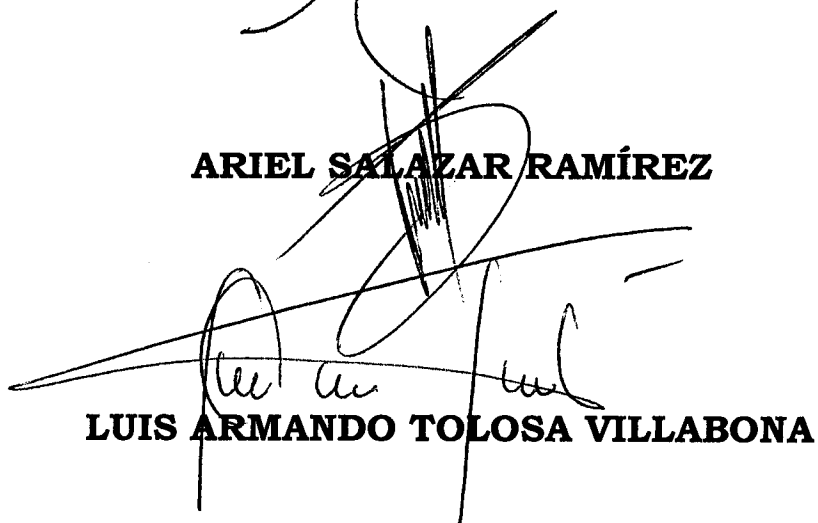
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

